



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 9 1 1

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JAIRO FALLA GONZALEZ

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00210-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00117-03

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **JAIRO FALLA GONZALEZ** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 112 del 15 de diciembre de 2021 confirmada en su totalidad por este despacho en sede de impugnación, trámite incidental que concluyó con el auto interlocutorio número 1.228 del 11 de octubre del año en curso a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos de la entidad accionada doctores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEYBURGOS CAMPIÑO, quienes ostentan la calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR.

A N T E C E D E N T E S

El señor **JAIRO FALLA GONZALEZ** promovió acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

Dentro del trámite de tutela el operador jurídico profirió el 15 de diciembre de 2021 la sentencia número 112 acogiendo las pretensiones del tutelante, decisión que fue confirmada por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 03 del 25 de enero de la misma anualidad. -

Con sustento en la providencia en mención, el accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS; petición que quedó plasmada en el informe rendido bajo la gravedad del juramento por el señor secretario del juzgado el pasado 22 de septiembre de 2022, el cual se transcribe como sigue:



“EMSSANAR ME DIO LA CITA CON EL MÉDICO OPTÓMETRA PARA EL 21 DE ENERO DE 2023 Y ESTÁ MUY LEJOS ESA CITA Y ES PARA QUE ME VALOREN Y ME MANDEN EL LENTE PARA PODER VER MEJOR, YO TENGO EL CERTIFICADO DE DISCAPACITADO Y NECESITO ESA CITA URGENTE PORQUE NO TENGO AYUDA ECONÓMICA DE NADIE”.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 1.156 del 22 de septiembre de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó a los directivos de EMSSANAR SAS señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, quienes ostentan la calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndoles las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtida la notificación del auto de requerimiento a los directivos de EMSSANAR SAS y sin recibir ninguna respuesta de su parte, el juzgado A quo ordenó mediante auto número 1.182 del 27 de septiembre de 2022, continuar con el trámite incidental ordenando su apertura y otorgándole a los imputados el plazo legal de tres (3) días para que en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer y acompañaran los documentos que se encontraran en su poder.

En esta oportunidad, la entidad por conducto de apoderado se pronunció dando cuenta de la gestión realizada por parte del funcionario de soluciones especiales aduciendo que *“USUARIO QUIEN SEGÚN REQUERIMIENTO SOLICITA CITA CON OPTOMETRIA, LA CUAL YA SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA EL INSTITUTO DE CIEGOS Y SORDOS PARA EL 21 ENE 2023, SIN EMBARGO USUARIO SOLICITA CITA SEA ADELANTADA, ME INTENTO COMUNICAR AL CONTACTO TELEFÓNICO DE CIEGOS Y SORDOS SIN ÉXITO POR LO QUE ENVIO CORREOS AL INSTITUTO CON EL FIN DE SOLICITAR AGENDAMIENTO DE CITA. ATENTOS A RESPUESTA.”*

Igualmente demandó la entidad que el señor JUAN MANUEL PINZON en calidad de Agente Interventor y Agente Especial de EMSSANAR EPS SAS según designación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No 202232000000292-6 de 2022, cumplía funciones de carácter público, administrativas y transitorias como auxiliar de la justicia y por tanto en modo alguno se le podía requerir ni vincular como trabajador o empleado de la entidad intervenida ni se le podía endilgar responsabilidad alguna en el cumplimiento de



providencias constitucionales ni adelantar ningún trámite contra la entidad sin que hubiese sido notificado del mismo, más sí se le debía INFORMAR y/o NOTIFICAR del trámite que se adelanta por desacato en contra de los representantes legales para acciones de tutela de la accionada so pena de la declaratoria de nulidad.

A pesar de la respuesta emitida por el ente accionado y vencido el término de traslado, el juzgado decidió mediante proveído número 1.219 del 4 de octubre de 2022, continuar con el trámite incidental ordenando la apertura a pruebas del incidente, disponiendo concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos fácticos.

Evacuadas todas las etapas de rigor, el operador judicial decidió finalmente por medio del auto interlocutorio número 1.228 del 11 de octubre de 2022, imponerle sanciones a la totalidad de los investigados declarándolos incurso en DESACATO de lo ordenado en la sentencia de tutela número 112 del 15 de diciembre de 2021 confirmada por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 03 del 25 de enero del 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.



Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.



Descendiendo al caso en concreto, y frente a la valoración *objetiva* del aparente desacato, el juzgado de conocimiento, mediante la sentencia 112 del 15 de diciembre de 2021, le ordenó a la EPS EMSSANAR SAS en uno de sus apartes:

“SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los procedimientos denominados “Queratoplastia Penetrante Asistida, Iridoplastia Manual, Vitrectomia Anterior e Inserción de lente Intraocular en Cámara Posterior Fijado a Esclera” ordenados por su médico tratante. TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera JAIRO FALLA GONZALEZ, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacione con su patología actual “QUERATOPATIA VESICULAR + AFAQUIA + OTRAS ADHERENCAS Y DESGARROS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR OJO DERECHO”.-

Por su parte este Despacho en trámite de impugnación formulada por la accionada, por medio de la sentencia número 03 del 25 de enero de 2021 confirmó en su totalidad la orden de amparo.

La solicitud del incidente es debido a la distante fecha de la cita lograda por EMSSANAR SAS con el médico optómetra para el 21 de enero de 2023, la cual no acompasa con la necesidad de recibir el servicio médico para la valoración que amerita su tratamiento por la patología ocular que lo afecta.

No obstante, la entidad accionada señaló en su defensa, que dicha valoración fue previamente autorizada en aras de cumplir con el deber constitucional que le asiste como asegurador del servicio de salud que demande el accionante y que en función de ello se logró a través del funcionario de soluciones especiales, la asignación de la cita con profesional en optometría para que el día 21 de enero de 2023 para que se le brinde el servicio requerido, pero además el profesional que representa judicialmente a la entidad acotó que se están haciendo otras gestiones administrativas para que al paciente se le pueda adelantar el procedimiento dada a la delicada patología.

Si bien la entidad accionada se encuentra realizando su gestión administrativa para lograr dar cumplimiento a la decisión emitida el 15 de diciembre de 2021 con relación al tratamiento que se le viene brindando al señor FALLA GONZALEZ, con el propósito de atender su patología ocular, lo cierto es que no es suficiente con



adelantar gestiones administrativas para brindarle la atención de un paciente cuyo servicio médico lo necesita urgente y que fue avalado por la Jurisdicción mediante un trámite constitucional amparando sus derechos a la salud y vida digna, ya que permitir que la gestión administrativa priorice el derecho fundamental que ya fue tutelado, se entraría en un despropósito al cumplimiento de una resolución judicial.

Es entendible el malestar del accionante pues el servicio de salud no está siendo prestado de manera pronta y oportuna, y a pesar que la entidad viene realizando el proceso de lograr que la cita ya programada se pueda adelantar, lo cierto es que el derecho tutelado al accionante, aun está siendo conculcado. En virtud de lo anterior este Despacho ha de confirmar la decisión impuesta en auto interlocutorio número 1.228 del 11 de octubre de 2022.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA** en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la orden de sanción impuesta mediante auto número 1.228 del 11 de octubre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUENAVENTURA a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, en calidad de representantes legales para el cumplimiento de acciones de tutela de EPS EMSSANAR SAS, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47080140e8e61bb4513057ef05fbce3a5497dcc1593c5df296ac070e0fa7e45e**

Documento generado en 14/10/2022 09:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>